
GOBIERNO DE PUERTO RICO18^{va} Asamblea
Legislativa7^{ma} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1538**

16 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Vargas Vidot*Co-autores la señora *López León* y el señor *Rodríguez Mateo**Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud***LEY**

Para establecer la “Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)”, a los fines de adoptar y mandar medidas de emergencia en Puerto Rico, en el ámbito público y privado, debido al estado de emergencia por la pandemia del coronavirus; establecer la cubierta para pruebas para detectar coronavirus de forma gratuita para el paciente; disponer de la cubierta gratuita de tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus; disponer medidas para preservar la salud y seguridad de las personas de edad avanzada en establecimientos de personas de edad avanzada o en proyectos de vivienda subsidiada por el Estado; disponer moratorias automáticas en los empréstitos, según las disposiciones, términos y exclusiones que establece esta Ley; establecer protecciones para arrendatarios y moratorias contra acciones de desahucio y cobro por parte de los arrendadores, según los términos y disposiciones de esta Ley; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de diciembre 2019 se comenzó a mencionar tema del “Novel Coronavirus” (COVID-19) al identificar un grupo de personas con casos de neumonía en China. El coronavirus se caracteriza por ser un grupo de virus que ocasionan

síntomas tanto respiratorios como gastrointestinales. Este virus es categorizado como “nóvel” ya que esta cepa no ha sido previamente identificada en humanos.

La mayoría de los coronavirus son considerados como una enfermedad zoonótica, lo que significa que tiene la capacidad de ser transmitido entre animal y humanos. Sin embargo, el COVID-19 ha demostrado transmisión entre persona a persona en las comunidades. Dentro de los síntomas o signos comunes se encuentra: fiebre, tos, dolor de garganta, falta de aire y dificultad respiratoria. En casos severos, la infección puede causar neumonía, fallo renal, incluso la muerte. A pesar de la información limitada en cuanto a tratamiento y foco de contagio entre humanos, la transmisión de animal a humano se debe al derrame “spillover” de mutaciones genéticas, contacto directo con animales marinos, animales vivos en mercados y a través de miembros de la familia que atienden a personas enfermas. De igual manera, su transmisión se puede dar a través de gotas liberadas por tos y/o estornudo, el contacto prolongado con animales, falta de higienización de superficies y aseo personal.

Desde diciembre pasado, cerca de 153,000 personas se han infectado con el virus a nivel mundial. China, país donde comenzó el brote, tiene casi 80,000 casos de infectados y sobre 3,000 personas fallecidas. El pasado 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la situación del COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). En aquel momento, el virus se había propagado a países como Japón, Italia, Corea del Sur, Irán, entre otros. No obstante, el pasado miércoles 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la situación como una pandemia debido al rápido crecimiento en los casos de coronavirus alrededor del mundo. El virus ha sido detectado en 126 países hasta el presente, incluyendo casi 2,500 casos en los Estados Unidos.

En Puerto Rico, el pasado viernes, 13 de marzo de 2020, la Gobernadora anunció los primeros 5 casos de coronavirus. No obstante, se informó que el Departamento de Salud mantiene, al menos, 19 casos bajo investigación. Ante esto, el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia por el coronavirus y adoptó medidas para prevenir y resolver a estos casos, incluyendo el cierre de escuelas por 15 días, el cese de operaciones gubernamentales no esenciales y la activación de la guardia nacional. De

igual forma, el pasado domingo 15 de marzo, la Gobernadora estableció un toque de queda ante la situación del coronavirus.

No obstante, estas medidas, aunque importantes, no son suficientes. Los países alrededor del mundo están tomando acción de prevención y respuesta al virus. Algunos países, como Italia, han decidido establecer un cierre total de las fronteras, aislándose completamente. Por su parte, España y otros países del mundo consideran unirse a esta medida.

Es importante resaltar que, además de ser una amenaza a la salud y a la vida, el coronavirus presenta un escenario económico complicado. Industrias como la aérea y marítima han sido detenidas casi en su totalidad. De igual forma, diversas industrias se han visto afectadas, dejando a miles de empleados sin recibir ingreso. Esta realidad tiene un efecto dominó en nuestra economía. Si una persona no recibe ingreso, no puede pagar sus deudas, su hogar, sus alimentos, entre otros. Ante ese escenario, esta Asamblea Legislativa no puede quedarse inmóvil.

Poder de Razón de Estado (*Police Power*)

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece en su Sección 18, en lo que nos es pertinente, que “(*...*)[*n*]ada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.”¹

De igual forma, la Sección 19 de la Carta de Derechos dispone que “[*l*]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.”²

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo, citando al profesor Miguel Velázquez Rivera, ha sido claro en que la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de

¹ CONST PR art. II, § 18.

² *Id.* § 19.

Estados Unidos y de Puerto Rico sobre la extensión del concepto de “poder de razón de estado” o “police power”.

“[T]oda comunidad políticamente organizada tiene lo que hemos llamado el poder público del estado (police power) para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes”.³

En ese contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

“En ese contexto, ya hemos pautado que el poder de razón de Estado es uno amplio. Por eso, al tratar de delimitar su marco de injerencia debe hacerse de acuerdo a las circunstancias y/o hechos particulares de cada caso. Entre esas circunstancias, hemos reconocido la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado.

Además, en el pasado hemos reconocido incluso la estética como un fundamento único y válido para el ejercicio por la Rama Legislativa del poder de razón de Estado, **específicamente en la consecución del bienestar general**. De hecho, desde principios del siglo pasado el Tribunal Supremo Federal ha reconocido que, bajo este poder, se pueda hasta limitar en determinadas circunstancias el número de personas que pueden ocupar una vivienda y la relación entre éstas. Y es que, en el ejercicio de su poder de razón de Estado, la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el **bienestar de la comunidad**. La única limitación que tiene es

³ Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 DPR 534, 547-548 (1963) (citas omitidas).

la dispuesta por la garantía del debido proceso de ley”.⁴
(Énfasis nuestro)

Queda claro por todo lo anterior, la norma en nuestra jurisprudencia sobre la amplia capacidad y discreción de la Asamblea Legislativa en actuar, basado en su poder de razón de Estado, para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos y ciudadanas; siendo la única limitación la garantía constitucional del debido proceso de ley. Quedando lo anterior, diáfano y claro, es menester esbozar el alcance de la medida que se adopta por la presente Ley.

Alcance de la medida

Reconociendo la necesidad de que esta Asamblea Legislativa tome acción proactiva en contra del coronavirus, la insertumbre social y económica y el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa establece lo siguiente:

1. Se crea la “Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)”, a los fines de adoptar y mandar medidas de emergencia en Puerto Rico, en el ámbito público y privado, debido a la pandemia de coronavirus, según las disposiciones y términos que se desprenden de esta Ley.
2. Establecemos el requisito que todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico; toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico y toda entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, provea una cubierta para pruebas de detección del coronavirus de forma gratuita para el paciente y una cubierta gratuita de

³⁴ Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 1, 35 (2010), en la pág. 37.

tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus.

3. Disponemos de medidas para preservar la salud y seguridad de las personas de edad avanzada en establecimientos de personas de edad avanzada o en proyectos de vivienda subsidiada por el Estado.
4. Disponemos de moratorias automáticas en los empréstitos personales, comerciales e hipotecarios, según las disposiciones, términos y exclusiones que establece esta Ley.
5. Establecemos protecciones para arrendatarios y una moratoria contra acciones de desahucio y cobro por parte de los arrendadores, según los términos y disposiciones de esta Ley.
6. Se establecen sendas protecciones laborales en el empleo público y privado a los fines de preservar una entrada de ingreso a los empleados, establecer un marco uniforme sobre cuándo un patrono puede requerirle a un empleado que no acuda a lugar de empleo por razón del coronavirus y a los fines de reconocerle licencias por enfermedad a empleados privados a tiempo parcial, por hora, exentos y en periodo probatorio con el propósito de no penalizarle por razón de la emergencia.

Es menester dejar plasmado que las disposiciones de esta Ley, excepto aquellas incluidas en otras leyes y las cuales se hacen referencia en la presente, estarán sujetas a una vigencia por ser esta una ley especial. De igual forma, se establece que esta Ley no impedirá que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas adicionales respecto a los temas y asuntos que por esta Ley se establecen, siempre que no vayan en contra de lo aquí dispuesto.

Existe una enorme incertidumbre, especialmente entre las poblaciones más vulnerables, respecto a su salud, empleo, ingreso económico y vivienda que tenemos que atender. El Gobierno de Puerto Rico debe procurar la cobertura, por parte de los planes médicos, de las pruebas de detección del virus y de tratamiento de forma gratuita para el paciente; proteger a personas que no tienen licencia de enfermedad paga; asegurar un ingreso a los trabajadores y trabajadoras; y evitar que se desahucien

personas y personas de edad avanzada, perdiendo su techo y quedando en la calle. De igual forma, no podemos permitir que las personas se vean obligadas a escoger entre hacer compras para comer o pagar sus deudas, todo esto enmarcado en un clima de insertidumbre social.

Ante esta coyuntura, esta Asamblea Legislativa, en virtud de sus facultades de *police power* reconocidas en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, establece esta “Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES**

2 Artículo 1.01- Título.

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley Especial de Medidas de Emergencia por
4Pandemia de Coronavirus (COVID-19)”.

5 Artículo 1.02.- Primacía de esta Ley.

6 Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en
7la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el
8Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en
9protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave
10emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los
11servicios gubernamentales esenciales. Por esta razón, esta Ley tendrá supremacía
12sobre cualquier otro estatuto.

13 Artículo 1.03.- Interpretación de esta Ley.

14 Esta Ley se interpretará de forma amplia y favorable en beneficio de la salud y
15la seguridad física, económica y general de los ciudadanos. Esta Ley no impedirá que
16el Gobierno de Puerto Rico tome medidas adicionales respecto a los temas y asuntos
17que por esta Ley se establecen. No obstante, de existir un conflicto o mediar una
18disposición o acción en contrario de esta Ley, las dispociones de esta Ley tendrán
19supremacía.

20 Artículo 1.04.- Efectividad de esta Ley.

21 Esta Ley será efectiva hasta tanto la Gobernadora de Puerto Rico derogue la
22orden que establece un Estado de Emergencia por razón del coronavirus. En casos de

1que alguna disposición de esta Ley establezca un periodo distinto, específicamente
2sobre una disposición en particular, aplicarán los términos específicos contenidos en
3la disposición.

4 Artículo 1.05.- Definiciones.

5 (a) “Arrendador”- significa quien se obliga a ceder el uso de su propiedad
6para fines de vivienda.

7 (b) “Arrendatario”- significa quien se obliga a pagar y adquiere el uso de una
8propiedad para fines de vivienda.

9 (c) “Declaración de Emergencia” – se referirá a la Orden Ejecutiva OE-2020-
10020, la cual declara un Estado de Emergencia por razón del coronavirus y fue
11firmada por la Gobernadora de Puerto Rico en virtud de las facultades reconocidas a
12la primera ejecutiva en la Ley 20-2017, segeun enmendada, conocida como “Ley del
13Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” y la Ley Núm. 76 de 5 de mayo
14de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones
15o Eventos de Emergencia”.

16 (d) “Deudor” - significa toda persona natural o jurídica que haya contraído un
17empréstito con una institución financiera, según definida en esta Ley. Se excluye
18expresamente de esta definición al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias,
19agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios. Asimismo, se
20excluye de esta definición toda agencia o dependencia del Gobierno de los Estados
21Unidos, siempre que esto no contravenga alguna disposición federal.

1 (e) "Empleado"- incluye toda persona que ejerza, desempeñe o realice
2 cualquier arte, oficio, empleo o labor bajo las órdenes o para beneficio de otro, a base
3 de contrato de arrendamiento de servicios o mediante remuneración de alguna clase
4 o promesa expresa o tácita de recibirla, en cualquier industria. Esta definición no
5 incluye contratistas independientes.

6 (f) "Empréstitos" - significa todos los préstamos de auto, préstamos
7 personales y comerciales, deudas por concepto de tarjetas de crédito y préstamos
8 hipotecarios.

9 (g) "Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"- instituciones,
10 centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno,
11 campamentos y cualquiera otra facilidad comprendida bajo la Ley Núm. 94 de 22 de
12 junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para
13 Personas de Edad Avanzada".

14 (h) "Instituciones Financieras" - significa todos los bancos y cooperativas de
15 ahorro y crédito autorizadas a llevar a cabo negocios en Puerto Rico, incluyendo
16 instituciones hipotecarias, u otras instituciones financieras que se dediquen al
17 negocio de otorgación de cualquier tipo de empréstitos, según definido por esta Ley,
18 bajo las leyes estatales o federales aplicables.

19 (i) "Institución Hipotecaria" - toda persona natural o jurídica cuyo negocio o
20 actividad principal es el de originar, financiar, refinanciar, cerrar, vender y
21 administrar préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles; además, actuar o servir
22 como intermediario ofreciendo sus servicios a compañías de seguros, bancos,

1fideicomisos, fondos de pensiones y a otros individuos o entidades de inversión
2privada o gubernamental que invierten parcial o totalmente sus activos en préstamos
3hipotecarios o en la concesión de éstos para financiar o refinanciar la adquisición de
4bienes inmuebles localizados en Puerto Rico.

5 (j) "Moratoria Automática" o "Moratoria" - significa una suspensión del pago
6de empréstitos durante el término definido por esta Ley. De ninguna manera se
7entenderá que la moratoria significará, para propósitos de esta Ley, una cancelación
8o renuncia de un deudor de la obligación de cumplir con el pago a una institución
9financiera tan pronto concluya el término definido para la moratoria establecida por
10esta Ley.

11 (k) "Patrono" - incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que,
12con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros,
13trabajadores o empleados mediante cualquier clase de compensación.

14 (l) "Represalia" - significa una acción por parte de una institución financiera,
15según definida por esta Ley, llevada a cabo contra un deudor en respuesta a las
16protecciones y disposiciones de la moratoria automática que mediante esta Ley se
17establece. Para propósitos de esta Ley se entenderán actos constitutivos de represalia
18la amenaza, intimidación, el impedir u obstruir el acceso a cuentas bancarias o retiro
19de dinero, entre otros que puedan determinar en su momento el Tribunal o los
20organismos administrativos autorizados por esta Ley mediante reglamento.

21 (m) "Residente" - significa persona cuya residencia principal se encuentre en
22Puerto Rico.

CAPÍTULO 2- SALUD

2 Artículo 2.01- Pruebas para detectar coronavirus.

3 Todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a
4la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código
5de Seguros de Puerto Rico”; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico;
6toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico y toda
7entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de
8Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de
9salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según
10enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
11Puerto Rico”; proveerá, como parte de su cubierta básica y beneficios mínimos, las
12pruebas de detección de coronavirus sin costo alguno para el paciente.

13 Artículo 2.02- Medicamento o vacunas.

14 Todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a
15la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código
16de Seguros de Puerto Rico”; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico,
17toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico; y toda
18entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de
19Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de
20salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según
21enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
22Puerto Rico”; proveerá, como parte de su cubierta básica y beneficios mínimos, todo

1tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera
2disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus.

3 Disponiéndose que el tratamiento, medicamentos y vacuna requerido en este
4artículo estará disponible sin costo alguno para el paciente.

5 Artículo 2.03.- Reglamentación.

6 Se faculta a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y a la
7Oficina del Comisionado de Seguros y a cualquier otra agencia, departamento o
8instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier
9reglamento o norma a los fines de cumplir con lo dispuesto en este Capítulo.

10 CAPÍTULO 3- DISPOSICIONES SOBRE PERSONAS DE EDAD AVAZADA

11 Artículo 3.01- Se prohíbe a todos los Establecimientos para Personas de Edad
12Avanzada, según definidos por esta Ley, que desahucien, expulsen, remuevan o que
13de otra manera priven de un techo a una persona de edad avanzada que residía o se
14encontraba bajo su cuidado antes o durante la Declaración de Emergencia por razón
15del coronavirus.

16 Artículo 3.02- Todo Establecimiento para Personas de Edad Avanzada, según
17definidos por esta Ley, deberá procurar la preservación de la salud y seguridad de
18las personas de edad avanzada que residen o están bajo su cuidado, incluyendo
19procurar realizar pruebas para la detección del coronavirus y la atención médico-
20hospitalaria necesaria en caso de dar positivo a este virus.

21 Artículo 3.03.- Todo Establecimiento para Personas de Edad Avanzada, según
22definidos por esta Ley, que falle en cumplir con estas disposiciones incurrirá en

1maltrato institucional y estará sujeto a las disposiciones y penalidades de la Ley
2Núm. 94 de 22 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de
3Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, Ley 121-2019, conocida como
4“Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos
5Mayores”; la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de
6Puerto Rico” y cualquier otra Ley.

7 Artículo 3.04.- En el caso de personas de edad avanzada que residan en
8proyectos de vivienda, según definidos por la Ley 173-1996, según enmendada,
9conocida como “Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de
10Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de
11Mayor Edad con Bajos Ingresos”, y reciban el subsidio por parte del Departamento
12de la Vivienda, de ser estas personas desahuciadas, expulsadas, removidas o que de
13otra manera se les prive de un techo, el proyecto de vivienda tendrá que devolver
14toda cantidad recibida por el Departamento como subsidio por todas las personas
15de edad avanzada que residan en su proyecto y será inhabilitado de recibir subsidio
16alguno por el Departamento y cualquier otro incentivo, crédito o reducción en
17contribuciones que cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico le haya otorgado.

18 Esta disposición es adicional a cualquier derecho o protección reconocida a las
19personas de edad avanzada como arrendatario.

20 CAPÍTULO 4- PROTECCIONES SOBRE ARRENDAMIENTO

21 Artículo 4.01- Ningún arrendador podrá exigirle el pago de renta a su
22arrendatario hasta tanto se derogue la Declaración de Emergencia emitida por la

1Gobernadora por razón del coronavirus o mientras no hayan transcurrido dos (2)
2meses desde una declaración, lo que ocurra primero.

3 Una vez se cumpla una de las antes mencionadas condiciones, de las partes no
4ponerse de acuerdo en cuanto al método de repago, el arrendador podrá exigir el
5pago de la totalidad global de cualquier monto adeudado. Estos montos serán
6resarcidos libres de afecciones crediticias, multas, intereses o cuotas adicionales a las
7originalmente pactadas.

8 Artículo 4.02.- De igual forma, el Gobierno de Puerto Rico paralizará toda
9radicación, término, trámite y/o procedimiento de desahucio por falta de pago de
10renta de un arrendatario hasta tanto se de una de las condiciones establecidas en el
11Artículo 4.01.

12 Artículo 4.03.- Del mismo modo, durante los periodos en los que una
13declaración de estado de emergencia esté en efecto, se paralizará cualquier
14radicación, término, trámite y/o procedimiento de acción legal para cobrar los
15montos de renta no percibidos por el arrendador hasta tanto se de una de las
16condiciones establecidas en el Artículo 4.01.

17 Artículo 4.04.- Los efectos de este Capítulo únicamente aplicarán a
18propiedades arrendadas para uso de vivienda, siempre y cuando el contrato de
19arrendamiento se haya suscrito con anterioridad a la Declaración de Estado de
20Emergencia por razón de coronavirus.

21 Artículo 4.05.- En los casos en que el contrato de arrendamiento venza antes
22de cumplirse las condiciones dispuestas en el Artículo 4.01, del arrendatario no

1desea abandonar la propiedad, el contrato se extenderá automáticamente de mes en
2mes hasta tanto se cumpla una de las condiciones establecidas en el Artículo 4.01.
3Los pagos de renta durante los meses en que el contrato se extienda de forma
4automática por haber en efecto una declaración de estado de emergencia y el
5arrendatario no desea abandonar la propiedad, no serán exigibles por parte del
6arrendador hasta que se cumpla una de las condiciones. Una vez el arrendador tenga
7derecho a exigir el pago total de renta por los meses en que el contrato se extendió de
8forma automática, el arrendador no podrá exigir el pago de multas, intereses o
9cuotas adicionales a los originalmente pactados o afectar adversamente el informe
10crediticio del arrendatario.

11 CAPÍTULO 5- DISPOSICIONES SOBRE EMPRÉSTITOS

12 Artículo 5.01- Moratoria automática.

13 Se declara una moratoria automática en el cobro de empréstitos personales y
14comerciales por el término de dos meses o hasta que la Declaración de Emergencia
15por razón del coronavirus sea derogada, lo que ocurra primero. La moratoria
16automática será extensiva a todo deudor sin considerar si dicho deudor estuviera o
17no en cumplimiento con el pago de empréstitos.

18 El término aquí dispuesto de duración de la moratoria no será limitante para
19que una institución financiera voluntariamente determine extender el periodo de la
20moratoria. En caso de que una institución financiera voluntariamente determine
21extender el periodo de la moratoria podrá hacerlo bajo los términos y condiciones

1que disponga internamente, respetando la voluntariedad del deudor en la decisión
2de acogerse o no a la extensión.

3 La moratoria automática que por esta Ley se reconoce únicamente será de
4aplicación a todo deudor residente de Puerto Rico, según se define en esta Ley.

5 Artículo 5.02.- Pago de deudas contraídas antes de la emergencia.

6 Luego de concluida la moratoria automática, sujeto a los términos
7establecidos en este Capítulo, el deudor deberá pagar a la institución financiera con
8la cual contrajo la deuda correspondiente al mes corriente.

9 Respecto a los pagos dejados de percibir por las instituciones financieras, estas
10deberán ofrecer a todo deudor las siguientes dos alternativas:

- 11 1. El deudor podrá prorratear el pago del término dejado de pagar; o
- 12 2. El deudor podrá extender el término de su deuda por el término dejado de
13 pagar.

14 La decisión entre ambas alternativas provistas deberá ser realizada de forma
15libre y voluntaria por el deudor. De ninguna forma la institución financiera podrá
16imponer alternativa alguna para el repago del término dejado de pagar por el
17deudor.

18 Artículo 5.03.- Protección contra acciones legales durante moratoria.

19 Durante el tiempo que dure la moratoria automática, sujeto a los términos
20establecidos en este Capítulo, ninguna institución financiera podrá instar un pleito
21por las causales de cobro de dinero, ejecución de hipoteca, ejecución de sentencia u
22otra acción legal por razón de la moratoria automática que por esta Ley se reconoce.

1Esta protección se extenderá a aquellas acciones legales dirigidas a resarcir pagos
2dejados de recibir previos a la declaración de estado de emergencia.

3 Asimismo, durante el tiempo que dure una moratoria automática, el Gobierno
4de Puerto Rico paralizará todo término, trámite y/o procedimiento de acciones
5legales relacionadas a la moratoria automática que por esta Ley se reconoce.

6 Estas disposiciones, de ninguna manera, se podrán interpretar de forma que
7impida que alguna institución financiera, luego de concluido el término y las
8condiciones aquí requeridas, pueda instar alguna acción en contra de deudor alguno
9por concepto de deuda.

10 Artículo 5.04.- Prohibiciones.

11 Se prohíbe expresamente la imposición de tipo de interés adicional, cuota,
12recargo u otro tipo de penalidad por parte de una institución financiera a deudor
13alguno por concepto de monto dejado de percibir durante el término que dure la
14moratoria automática.

15 Asimismo, se prohíbe que alguna institución financiera tome cualquier tipo de
16represalia contra deudor alguno incluyendo, pero sin limitarse, el daño al informe
17crediticio del deudor.

18 Artículo 5.05- Exclusiones.

19 Las protecciones y prohibiciones dispuestas en este Capítulo no serán de
20aplicación a empréstitos otorgados posteriormente a la declaración de emergencia o
21empréstitos efectuados en otras jurisdicciones.

1 Asimismo, las protecciones reconocidas a todo deudor mediante la presente
2Ley solamente serán extensivas a los residentes de Puerto Rico, según definido por
3esta Ley.

4 Artículo 5.06.- Reglamentación, Procedimientos adjudicativos y Penalidades.

5 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al
6Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación de Seguro de Acciones
7y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito; y a cualquier otra agencia,
8departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, mediante
9reglamento, procedimientos adjudicativos en casos de controversias por
10incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

11 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al
12Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación Pública para la
13Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico a imponer multas a cualquier
14institución financiera, según su jurisdicción, desde mil dólares (\$1,000) hasta un
15máximo de diez mil dólares (\$10,000) por cada violación a las disposiciones de este
16Capítulo o de cualquier reglamento que se cree en virtud de esta Ley.

17 Asimismo, se les faculta a crear, enmendar o derogar cualquier
18reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en este Capítulo.

19 Todo procedimiento de reglamentación o adjudicación deberá regirse por lo
20establecido en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
21Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

1 Nada de lo dispuesto aquí impedirá que alguna parte en controversia acuda al
2 Tribunal de Primera Instancia en búsqueda del remedio al que entienda tiene
3 derecho por Ley.

4 Artículo 5.07.- Causa de Acción.

5 En caso de que una institución financiera directa o indirectamente, a través de
6 sus empleados, oficiales, agentes, personal, normas o por cualquier otro medio tome
7 algún tipo de represalia contra deudor alguno por el dinero dejado de percibir
8 durante el término de la moratoria aquí dispuesto y/o afectara adversamente el
9 informe crediticio del deudor, de ser encontrada responsable, el Tribunal ordenará el
10 resarcimiento de mil dólares (\$1,000) diarios a ser pagados al deudor afectado hasta
11 que dicha institución corrija el error en el informe crediticio del deudor o cese la
12 conducta constitutiva de represalia.

13 **CAPÍTULO 6- DISPOSICIONES SOBRE EMPLEO**

14 Artículo 6.01.- Empleo público.

15 Sobre los empleados públicos se dispone lo siguiente:

- 16 1. En el caso de que el Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y/o
17 la Rama Judicial decida recesar sus labores de forma parcial o prolongada,
18 sus empleados públicos continuarán recibiendo su salario o compensación.
19 De existir un receso parcial o prolongado, los días u horas recesadas no le
20 serán descontadas de ninguna de sus licencias reconocidas por ley o
21 reglamento. En caso de empleados transitorios, estas disposiciones no le
22 serán aplicables luego de que culmine su nombramiento. Nada de lo aquí

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

dispuesto limitará al Gobierno de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa y/o la Rama Judicial a tomar medidas que le permitan a sus empleados trabajar de forma remota o desde una localización distinta a la usual.

2. Las licencias por enfermedad se regirán por las leyes, reglamentos u ordenes ejecutivas aplicables a cada Rama de Gobierno.

Artículo 6.02.- Empleo privado.

Sobre los patronos y empleados privados se dispone lo siguiente:

1. Si un patrono privado decidiera recesar sus labores de forma parcial o prolongada, este deberá continuar pagando a sus empleados su salario o compensación, según establecido en su relación contractual. Disponiendose que los días u horas recesadas no le serán descontadas de ninguna de sus licencias reconocidas por ley. En caso de empleados a tiempo parcial o por hora, la paga que les corresponderá será a base del promedio de horas trabajadas semanalmente. Nada de lo aquí dispuesto limitará a un patrono a tomar medidas que le permitan a sus empleados trabajar de forma remota o desde una localización distinta a la usual.
2. El patrono privado podrá requerirle a un empleado a que no acuda al lugar de empleo si este le ha expresado que tiene síntomas del virus, si el empleado demuestra algún síntoma del virus o por el empleado estar en riesgo de contagio por haber viajado a algún lugar con alta incidencia del virus. En estos casos, los empleados tendrán derecho a disfrutar de la licencia de enfermedad que le reconoce la Ley.

1
2

1 3. En caso de empleados a tiempo completo, pero que que no han cumplido
2 el tiempo probatorio que dispone la Ley, el patrono deberá proveerle una
3 licencia de enfermedad con paga, cuya vigencia será de un máximo de
4 cinco (5) días y cuya paga será según establecida en su relación
5 contractual. Disponiendose que, de cumplirse el periodo probatorio
6 durante la vigencia de esta Ley, el empleado comenzará a acumular y a
7 disfrutar de las licencia que le reconoce la Ley.

8 4. En el caso de los empleados Administradores, Ejecutivos y Profesionales,
9 conocidos como "empleados exentos", si su contrato de empleo no le
10 reconoce una licencia de vacaciones al momento de entrar la vigencia de
11 esta Ley, el patrono deberá proveerle una licencia de enfermedad con
12 paga, cuya vigencia será de un máximo de cinco (5) días y cuya paga será
13 según establecida en su relación contractual.

14 5. En el caso de empleados a tiempo parcial o por hora, el patrono deberá
15 proveer una licencia de enfermedad con paga, cuya vigencia será de un
16 máximo de cinco (5) días y cuya paga será a base del promedio de horas
17 trabajadas diariamente.

18 Artículo 6.03.- Beneficios mayores a los reconocidos en este Capítulo.

19 Aquellos patronos que al momento de entrar en vigor esta Ley, estén
20proveyendo beneficios o licencias mayores a las requeridas como mínimo por este
21Capítulo, deberán continuar ofreciendo los mismos.

3
4

1 Artículo 6.04.- Cualquier controversia o reclamación relacionada a despido,
2 represalia, suspensión, discrimen en el empleo o cualquier otra controversia no
3 incluida en este Capítulo, deberá realizarse al amparo de las leyes laborales
4 aplicables.

5 Artículo 6.05.- Prohibiciones; penalidades.

6 Toda persona que como patrono o como administrador, funcionario, agente,
7 empleado o encargado de una firma, sociedad o corporación o de otra persona o
8 personas, violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier
9 disposición de este Capítulo, estará sujeto a las penalidades impuestas en el Artículo
109 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo,
11 Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico".

12 Artículo 6.06.- Convenios; exclusión de aplicación.

13 Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a empleados cubiertos
14 por un convenio colectivo suscrito por una organización obrera y un patrono.

15 Artículo 6.07.- Reglamentación.

16 Se faculta al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a cualquier
17 otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear,
18 enmendar o derogar cualquier reglamento, opinión, guía o norma a los fines de
19 cumplir con lo dispuesto en este Capítulo.

20 CAPÍTULO 7- DISPOSICIONES FINALES

21 Artículo 7.01.- Fondo de Emergencia.

1 Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de
2 Hacienda a desembolsar cualesquiera fondos para cumplir con los fines de esta Ley,
3 incluyendo fondos pertenecientes al Fondo de Emergencia, creado en virtud de la
4 Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

5 Artículo 7.02- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
8 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
9 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
10 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
11 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
12 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
13 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
14 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
15 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
16 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
17 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
18 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
19 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
20 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
21 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
22 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a

1 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
2 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 7.03.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación y será
5 efectiva hasta tanto la Gobernadora de Puerto Rico derogue la Orden Ejecutiva que
6 establece un Estado de Emergencia por razón del coronavirus. No obstante, la misma
7 será de aplicación retroactiva a la Orden Ejecutiva emitida por la Gobernadora de
8 Puerto Rico declarando un estado de emergencia por razón del coronavirus.